

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO EJECUTIVO N° 186**

(De 28 de junio de 1993)

'Por el cual se reglamenta la Ley Número 14 de 26 de mayo de 1993', 'Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en pleno uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la Reglamentación de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que regula el Transporte Público de Pasajeros, para que se garantice de manera eficiente la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurando los derechos del usuario y los transportistas y la debida ejecución de la ley por parte del Ente Rector.

Que es responsabilidad del Órgano Ejecutivo la ejecución de la ley con miras a brindar a la ciudadanía el concepto moderno del servicio de transporte en forma eficiente y adecuada.

Que el 27 de mayo de 1993 fue promulgada la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones".

DECRETA:

ARTICULO 1: Crease la Dirección Ejecutiva de Transporte Terrestre de Pasajeros en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual tendrá las siguientes funciones:

1- Ejecutar los estudios pertinentes de Transporte para la planificación y ejecución del servicio de transporte público terrestre de pasajeros.

2- Coordinar con las diferentes instituciones y los concesionarios todo lo concerniente a la prestación del servicio.

3- Procurar la especialización técnica de los funcionarios y de los transportistas para la consecución de los objetivos de la presente ley.

4- Coordinara todo lo concerniente al Revisado Vehicular y expedición de placas de circulación.

5- Llevar un registro detallado de todos los concesionarios y sus afiliados, sus directivos cuando se trate de persona jurídica y sus generales cuando se trate de persona natural.

6- Cualquiera otra función que le asigne la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO 2: El Estado a través del Ente Regulador podrá designar otro concesionario cuando a su juicio el servicio no se presta por causa imputable al transportista.

Se entenderá que el servicio es deficiente cuando se incurra en las siguientes causas, definidas y contenidas en la ley:

a- El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

b- La falta de cumplimiento estricto en la planificación, itinerario, frecuencia, recorridos recomendados y establecidos por el Ente Regulador.

c- Por no contar con el numero de vehículos determinados por el estudio de planificación de ruta efectuado por el Ente Regulador.

d- Por recomendación del Consejo Técnico Provincial, el cual en cada caso brindara su recomendación motivada al Ente Regulador.

ARTICULO 3: Para integrar los CONSEJOS TECNICOS PROVINCIALES sus integrantes requieren de los siguientes requisitos:

A- FUNCIONARIOS TECNICOS DE TRANSPORTE

1- Tener conocimientos técnicos en el manejo de transporte público.

2- Que su cargo sea directamente vinculado a la prestación del servicio de transporte.

3-No haber sido penado por Delitos contra la Administración Pública.

B- REPRESENTANTES TRANSPORTISTAS:

1- Ser concesionario de un Certificado de operación para operar el servicio de Transporte terrestre de pasajeros.

2-No haber sido condenado por Delitos contra la Administración Pública.

3- Haber sido elegido de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

C- USUARIO:

1- Ser mayor de edad.

2- No ser concesionario de un certificado de operación de transporte público ni ser propietario de vehículo.

3-Ser usuario del servicio de Transporte Público de pasajeros.

4- No haber sido condenado por Delitos contra la Administración Pública.

5-Haber sido elegido de conformidad con la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 4: El ente Regulador procederá dentro del término establecido por la ley a la designación de los funcionarios técnicos de transporte que integren los Consejos Técnicos Provinciales.

ARTICULO 5: Los representantes transportistas ante el Consejo Técnico Provincial serán elegidos dentro del seno de las organizaciones de transporte debidamente constituidas con personería jurídica y propuestos ante el Ente Regulador, a mas tardar a las 3:59 p.m. del 5 de julio de cada año en que se requiera designar o renovar los representantes acreditados ante dicho Consejo. En cada caso la organización transportista escogerá su candidato de conformidad con sus reglamentaciones o regulaciones internas.

Las organizaciones transportistas solo postularan candidatos en la provincia en que tenga lugar de origen la respectiva ruta.

ARTICULO 6: Recibidas las postulaciones en el término señalado en el artículo anterior el Ente Regulador dentro de los tres días siguientes procederá a convocar a los postulados para que se verifique la escogencia de los representantes principales y suplentes de los transportistas ante el Consejo Técnico Provincial. Debidamente efectuada la convocatoria, se procederá a abrir el periodo de postulación entre los representantes transportistas, previa verificación del Quórum, cerrada las postulaciones se procederá a la elección por mayoría de votos.

Si en la primera convocatoria no existe el quórum reglamentario se procederá a una segunda convocatoria en un término no mayor de 24 horas y se procederá a la elección respectiva con los asistentes.

El Ente Regulador en cada caso establecerá los términos o condiciones de la respectiva elección.

ARTICULO 7: A partir de la vigencia de la ley y estos reglamentos, el Ente Regulador pondrá a disposición del público un libro y el formulario correspondiente en el cual podrán registrarse los usuarios interesados en participar en la elección de representantes de los usuarios ante los Consejos Técnicos Provinciales.

El término para las postulaciones vencerá el 30 de junio a las 3:59 de cada dos años en que se requiera elegir el representante de los usuarios.

Los representantes de los usuarios ante el Consejo Técnico Provincial se escogerán a través de sorteos que se verificarán en las Direcciones Provinciales de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y ante Notario Público el día 6 de julio a la hora que señale el ente regulador, en todo el territorio Nacional.

ARTICULO 8: Los usuarios que desean registrarse en el libro de registro para ser postulados para la escogencia de los representantes de los usuarios ante el Consejo Técnico Provincial de Transporte deberán presentar los siguientes documentos:

1-Copia de la cedula de identidad personal.

2- Declaración Jurada de postulación de usuario que suministrara la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Verificada la información suministrada se procederá a la inscripción respectiva.

ARTICULO 9: En la ejecución del artículo 11 de la ley 14 en su ordinal 4 se procederá de la siguiente manera el transportista requerirá del usuario de manera respetuosa el no ingreso o desalojo del vehículo en caso de que el usuario presente de manera evidente un comportamiento inconveniente para los pasajeros o la conducción del vehículo. Si este hiciera caso omiso a dicho requerimiento el transportista procederá a solicitar auxilio a un agente de la Fuerza Pública, quien procederá a conducir al infractor ante la autoridad competente sin afectar la continuidad del servicio.

ARTICULO 10: En referencia a la ejecución del artículo 12 de la ley el Ente Regulador procederá a la verificación del uso de droga o alcohol a través de sus propios medios o de un laboratorio debidamente acreditado y autorizado para tal fin.

Las sanciones que se apliquen en caso de resultar positivo el examen practicado serán las sanciones contenidas en el reglamento de tránsito o la que establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 11: Las denuncias que se promuevan ante el Ente Regulador deben ser presentadas mediante una declaración jurada por escrito. El Ente Regulador notificará respectivamente al concesionario y al conductor.

La ratificación de la denuncia de que habla la ley, debe verificarse en presencia del denunciado y se debe acompañar en el mismo acto los medios probatorios que serán los instrumentos que utilizará el Ente Regulador para valorar la procedencia de la denuncia.

En todo caso se entenderá que la no asistencia a la citación debe ser por causa justificada y debidamente comprobada.

ARTICULO 12: En caso de cancelación del certificado de operación o cupo toda resolución debe ser debidamente notificada para garantizar el ejercicio de los medios impugnativos que garantizan la Constitución y la ley.

ARTICULO 13: El Ente Regulador asesorará a los transportistas que no estén organizados a fin de que se afilién a organizaciones existentes o constituyan nuevas organizaciones en un término de 6 meses a partir de la vigencia de la ley.

Los concesionarios que no cumplan con esta reglamentación quedarán sujetos a las disposiciones que para tal fin adopte el Ente Regulador.

En el término estipulado por la ley, el Ente Regulador dictará las Resoluciones en donde se haga constar el derecho a la concesión de línea, ruta o piquera y de inmediato procederá a la suscripción del contrato de concesión en donde se harán constar de manera clara los derechos y obligaciones del transportista y de los usuarios.

ARTICULO 14: En todos aquellos casos en que varios concesionarios o personas jurídicas presten el servicio de transporte en una misma línea, ruta o piquera, estas

organizaciones procederán en el mismo término a consolidarse y constituirán una sola organización que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, con el objeto de que se pueda organizar de manera adecuada la prestación del servicio. Esta consolidación para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras, no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias.

ARTICULO 15: El Ente Regulador reglamentara la operación del servicio en las respectivas líneas, rutas o piqueras, dichas reglamentaciones serán adaptadas a la prestación del servicio en cada caso según la necesidad del servicio de que se trate.

ARTICULO 16: Para los efectos de las licitaciones públicas que han de efectuarse ante la eventualidad de concesiones de líneas, rutas o piqueras, todo el procedimiento de la misma se ajustará a los términos preceptuados en el Código Fiscal y en atención a las condiciones que desarrolla el artículo 27 de la misma ley.

ARTICULO 17: Las causales para la terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras establecidos en el artículo 28 de la ley 14 serán evaluados por el Ente Regulador y expresados mediante resolución motivada, teniendo siempre como objetivo garantizar una adecuada prestación del servicio.

ARTICULO 18: Se entenderá como incumplimiento de las obligaciones y condiciones de la concesión, a que hace referencia el artículo 28 de la ley 14, el no ajustarse a los términos del contrato de concesión, la ley y el presente reglamento y el no cumplimiento del reglamento interno de la ruta, línea o piquera.

La suspensión del servicio en ningún caso podrá darse, sino por causa no imputable al concesionario.

ARTICULO 19: El Ente Regulador convocara a todos los concesionarios del país, en un término no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para actualizar todos los certificados de operación.

Para estos efectos se requiere presentar al Ente Regulador los siguientes documentos:

a-Copia fotostática del Certificado de Operación Vigente.

b-Ultimo recibo del pago de impuesto municipal de placa.

c- Fotocopia de la cedula de identidad personal del concesionario.

d- Certificado expedido por la organización de la ruta en la cual presta servicio actualmente, dicha organización debe estar previamente constituida en persona jurídica y debidamente inscrita ante el Ente Regulador.

ARTICULO 20: En todo caso de perdida de un vehículo de transporte público de pasajeros, el concesionario solicitará al Ente Regulador por escrito y de inmediato la retención del certificado de operación. Al solicitar prórroga del término establecido por la ley es necesario que el interesado presente la documentación que fehacientemente acredite la compra o importación de un vehículo sustituto.

ARTICULO 21: En aquellos casos de cancelación de certificado de operación por causa de actividades delictivas se entenderá que dicha causal debe aplicarse previa sentencia ejecutoriada emitida por autoridad pública competente y en donde se hubiese penado al concesionario del certificado de operación.

ARTICULO 22: Para la ejecución del artículo 38 de la ley debe entenderse que el no cumplimiento de las obligaciones enunciadas de manera reiterada provocara la cancelación del certificado de operación.

Se entenderá por reiterado la comprobación expresa y documentada de las causales enunciadas y que se cometan en el término de un año y en una cantidad que denote la irresponsabilidad manifiesta del conductor o concesionario.

ARTICULO 23: El Ente Regulador al determinar la ubicación de estaciones terminales, sitios de paradas intermedias y piqueras, elaborara previamente un estudio técnico de viabilidad.

Este estudio se someterá a consulta de los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte por un término no mayor de 90 días, término en el cual este consejo debe emitir sus sugerencias y recomendaciones.

ARTICULO 24: En la construcción y funcionamiento de terminales de transporte, sitios de paradas intermedias y piqueras el Ente Regulador dará cumplimiento a las disposiciones y reglamentaciones municipales pertinentes.

ARTICULO 25: En la ejecución del artículo 51 debe entenderse que los concesionarios deberán contar de manera permanente con los servicios propios o rentados de mantenimiento y reparación de sus vehículos, con el objeto de que en ningún momento se obstruya de manera innecesaria la vía pública.

El concesionario notificara al Ente Regulador el taller o talleres que han de prestarle estos servicios.

ARTICULO 26: Para la ejecución del artículo 53, el ente rector promoverá de inmediato consultas con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS del Ministerio de Comercio e Industrias a efecto de establecer condiciones, coberturas y límites que garanticen los derechos de los reclamantes y que se fije una prima adecuada a los ingresos de los concesionarios.

ARTICULO 27: La actividad de transporte colegial de docentes y educando que hace referencia el artículo 54 se reglamentara así:

Todos los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo con Letras de molde de 8 pulgadas que diga COLEGIAL en los cuatro costados.

No podrán tener vidrios ahumados y en ningún caso aparatos de música, sirenas o medios acústicos especiales. En todo caso de transporte público terrestre de pasajeros la Dirección Ejecutiva de Transporte Terrestre de Pasajeros, procedera con auxilio de de Fuerza Pública a retirar los aparatos anteriormente señalados y los mismos permaneceran como evidencia de la falta de cumplimiento de la ley y los presentes reglamentos, deducidas las responsabilidades legales y administrativas sera devuelto a su propietario.

ARTICULO 28: La actividad del servicio de transporte colegial se entenderá como el servicio que se prestara de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos. Estos transporte no podrán

transportar a particulares, ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas.

En el caso de estudiantes nocturnos de escuela secundaria este servicio podrá prestarse previa autorización del Ente Regulador y los usuarios de este servicio deberán portar su carnet de identificación de estudiante que lo acredite como tal.

ARTICULO 29: La actividad de servicio de transporte de docentes se entenderá como el servicio de transporte a los educadores, los cuales deberán portar de manera visible un carnet de identificación.

ARTICULO 30: Para la ejecución del artículo 55 los vehículos destinados a prestar este servicio deberán portar un letrero que identifique la entidad pública o privada a que pertenece e indicara que el servicio es gratuito. El conductor de estos vehículos que presta servicios especiales portara una lista del personal autorizado para transportar en dicho vehículo y el pasajero deberá portar su carnet correspondiente de la empresa o de la oficina pública en la cual labora.

ARTICULO 31: Este decreto empezara a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 187 (De 26 de junio de 1993)

"Por el cual se Modifica el Literal A.- del Artículo 1ero del Decreto Ejecutivo No. 46 del 24 de febrero de 1992 que regula las Licencias Profesionales para Conducir Vehículos a motor dedicadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en todo el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1ro: Modifíquese el Literal A.- del Artículo 1ero. del Decreto Ejecutivo No. 46 del 24 de febrero de 1992 el cual quedará así:

ARTICULO 1ro: Para conducir un vehículo dedicado al Transporte Público Pagado de Pasajeros el interesado deberá portar Licencia Profesional expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y para tal fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A.- Ser panameño mayor de 25 años.
- B.-
- C.-

ARTICULO 2do. Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO N° 167 (De 29 de junio de 1993)

"Por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del Certificado de Operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre."